Año de 1908 — Viernes 21 de Febrero — Número 43

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción..			
	En Orense, trimestre adelantado,	**5**	pesetas.
	Fuera, id. id....	**6**	»
	Números sueltos.	**0'25**	

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: La creación de la Junta Central de primera enseñanza y la reforma de las Juntas provinciales de Instrucción pública reclaman, como inmediata consecuencia, la modificación de los locales, complemento del plan propuesto para estos organismos y base del buen régimen que debe presidir las funciones docentes de las Escuelas primarias, en consonancia con lo que demandan las necesidades del país y los adelantos de la Pedagogía.

Hallándose además sometida á la deliberación de las Cortes una amplia reforma del actual régimen local, encaminada á vigorizar la personalidad de los Municipios, libertándolos de trabas que han venido estorbando su natural desenvolvimiento, se hace indudablemente preciso que la acompañe y aun preceda la reorganización, orientada en el propio sentido de las actuales Juntas municipales de primera enseñanza, llamadas á cuidar y conseguir su mayor eficacia, como cimiento firme del anhelado resurgimiento de las Corporaciones populares, que se perseguiría inútilmente si no se procurase á la vez actuar, por medio de la instrucción, sobre la cultura general, elevándola y mejorándola de modo activo y vigoroso.

Suprimir ó debilitar la acción de las Juntas locales sería un gran error; á sus iniciativas y buen funcionamiento ha de deberse, en gran parte, el despertar en las conciencias la idea de que cuidar de la enseñanza es un deber fundamental de la ciudadanía, pues sólo asociando el interés público al del Gobierno, en una patriótica y constante colaboración, es posible que la enseñanza llegue al alto nivel apetecido.

Hay que considerar, además, que las Juntas locales son instrumentos de educación cívica para los mismos que las constituyen; que en el propio ejercicio de las funciones que se les encomiendan hallarán enseñanzas provechosas y aleccionamientos utilísimos para sí y para los demás.

Atendiendo á la necesidad de que la enseñanza tenga un carácter eminentemente práctico, para que sus resultados respondan á las exigencias que demanda el progreso moderno, las Juntas locales, como los Inspectores establecidos, habrán de cuidar muy especialmente de que la enseñanza en las Escuelas no se contraiga al ejercicio de la memoria, con perjuicio evidente de las demás facultades mentales, sino que ha de ser en ellas principal objetivo que todas las potencias se desarrollen al mismo tiempo para que los alumnos adquieran hábitos de observación y raciocinio, costumbres de tolerancia y bonevolencia, docilidad, orden, veracidad, limpieza y actividad, que unidas al respeto del derecho ajeno y á la consideración debida á sus Maestros y superiores, constituyen una parte muy esencial de los atributos que deben informar la moral de los pueblos.

La experiencia ha demostrado que esta misión educadora, hija de un razonado espíritu filosófico, no han podido cumplirla, por regla general, las Juntas locales, tal como están constituidas, que frecuentemente encaminen su acción á intervenir en los exámenes, reducidos casi siempre á una serie de interrogaciones y respuestas mecánicamente combinadas, que demuestran á lo sumo la retentiva del alumno, pero no los elementos de juicio propio que haya adquirido con el estudio.

El Profesorado primario, sujeto á la inmediata dirección de estas Juntas, y viéndose en la necesidad de satisfacerlas, ha tenido que apartarse de los verdaderos procedimientos pedagógicos para acomodarse á las exigencias de esos malos hábitos, que sólo una más acertada dirección, ayudada por una buena inspección técnica, podría corregir.

En este punto, la experiencia aconseja una rectificación completa, dando, á la vez que mayor amplitud á las facultades peculiares de las Juntas, un grado de más libertad en la dirección técnica de las Escuelas al Profesorado primario que le permita, dentro de sus funciones docentes, las naturales iniciativas y la razonable independencia para tener, con la responsabilidad que el mismo tan dignamente reclama, la gloria de haber contribuido al engrandecimiento de la Patria, creando generaciones fuertes por su educación y grandes por sus conocimientos.

Las atribuciones de las Juntas locales, en este punto tan importante, deben concentrarse, pues, en una función de exquisita vigilancia, encaminada á tener despierta la atención de los funcionarios técnicos hacia la misión que les está encomendada, y hacer que sus iniciativas no se aparten de la mejora de la enseñanza á que han de hallarse consagrados.

Las facultades conferidas á los Inspectores, á las Juntas provinciales y, sobre todo, á la Central de primera enseñanza, son, no sólo garantía del buen régimen y funcionamiento de las Escuelas primarias, sino escudo de los abusos que el interés local pueda intentar contra el Magisterio.

Resueltos estos problemas, faltaba estudiar el de si las Juntas locales debían tener organización uniforme para todas las poblaciones, como hasta ahora ha sucedido, así como la intervención que á los Maestros sea prudente conceder en ellas.

Desde luego se observa que entre las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas como tipo ordinario que se adopta y el resto de los Ayuntamientos de España, hay tales diferencias de medio ambiente y se desarrolla su vida en tan diversas condiciones, que las Juntas á unos y otros pertenecientes no resulta práctico que se encierren dentro de reglas uniformes, aun cuando en el fondo sean análogas sus funciones.

Por esta causa, en los Centros más importantes de población se propone que la Junta local funcione dividida en dos Secciones, una denominada Protectora de la enseñanza y otra de Vigilancia de la misma, con las atribuciones que su propia denominación expresa, y en la primera, el Magistério público y privado tenga la representación que justamente reclaman, y que es de esperar sea de gran utilidad para los fines que á esta clase de Secciones se encomiendan.

Las funciones protectoras de la enseñanza, que son acaso las más importantes, se hallaban adormecidas y desmayadas en la voluntud de las Juntas locales; pero ahora, al concretarse y especializarse en Secciones, que no tienen otro objeto que hacerlas vivir y florecer, y con la intervención del Magisterio tal como se expresa, habrán de producir los apetecidos frutos, facilitando la acción fecunda de la Junta Central y de las mismas locales, puesto que se les ofrecen medios de lograrlo.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1908.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Organización de las Juntas locales

Artículo 1.° En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada, en su respectiva jurisdicción, de la vigilancia y régimen administrativo de las Escuelas primarias, así como del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.° Las Juntas locales de primera enseñanza las compondrán en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

1.° El Alcalde Presidente.

2.° El Inspector de Sanidad.

3.° Los Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

4.° El Arquitecto municipal, donde le hubiere, y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.

5.° El Cura párroco que designe el Diocesano.

6.° Un Maestro de Escuela pública y otro de Escuela privada, con título profesional, propuestos en terna, respectivamente, por los Maestros de las Escuelas públicas y las privadas, y nombrados por el Alcalde Presidente.

7.° Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia, siendo circunstancia digna de tomarse en cuenta la de tener hijos recibiendo la primera enseñanza en las Escuelas de la localidad.

Art. 3.° Estas Juntas locales se dividirán en dos Secciones: una denominada «Protectora de la enseñanza» y otra «Sección de Vigilancia», de la misma. En Ambas tendrá el Alcalde la presidencia, pero funcionarán con separación, excepto en aquellos casos en que haya de reunirse la Junta en pleno.

Formarán la Sección Protectora de la enseñanza los Vocales designados en el artículo anterior con los números 5.°, 6.° y 7.°

La Sección de Vigilancia estará constituída por los Vocales de la Junta designados con los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del mismo artículo.

En ausencia ó defecto del Alcalde Presidente, ocupará la Presidencia en las Juntas plenas el Vocal Concejal de mayor edad que asista á la sesión; y en las Secciones, el Concejal, con igual condición, cuando se trate de la de Vigilancia; y el padre de familia de mayor edad, cuando sea la Sección Protectora la reunida. Caso de faltar también los Vocales indicados, ocupará la presidencia el de mayor edad de los presentes.

Art. 4.° En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

1.° El Alcalde Presidente.

2.° Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

3.° El Inspector de Sanidad municipal.

4.° Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el artículo 2.° de este decreto.

5.° El Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

6.° Un Farmacéutico de la localidad, donde le hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.° Un maestro de Escuela pública, en los casos en que la Junta acuerde dividirse en dos Secciones, según se expresa en el párrafo siguiente; aplicándose para la designación de ese Maestro, cuando haya más de dos en la capital del Municipio, lo dispuesto en el número 6.° del art. 2.° Si hubiese sólo uno ó dos Maestros, nombrará directamente el Alcalde el que haya de formar parte de la Junta.

Estas Juntas locales tendrán todos los derechos y atribuciones que se confieren por este decreto á las Secciones Protectora y de Vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán dividirse también en las dos Secciones que determina el art. 3.° de este decreto, y en tal caso, se constituirá la Sección Protectora por los Vocales designados en el presente artículo con los números 5.°, 6.° y 7.°, y la de Vigilancia, con los que comprenden los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

Art. 5.° En todos los anejos y grupos de población donde haya Escuelas primarias públicas ó privadas, nombrarán las Juntas locales un Delegado por cada 1.000 habitantes ó fracción de este número; dos en donde haya de 1.000 á 4.000 habitantes; y cuando excedan de esta cifra, podrá nombrarse un Delegado más por el residuo.

Estos Delegados ejercerán funciones de Vigilancia sobre las Escuelas que estén á su cuidado, dando cuenta inmediata á la Junta de cuantas faltas observen, y proponiendo aquellas medidas que estimen oportunas para la mejora de la enseñanza; pero no podrán adoptar por sí otra determinación alguna sin orden escrita de la Junta cuya representación ostenten.

Dichos Delegados permanecerán en sus cargos en tanto que las Juntas no acuerden proceder á su renovación ó reemplazo.

Art. 6.° Los nombramientos de las Juntas locales y de los Delegados de las mismas serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, con expresión clara, cuando las haya, de los Vocales que formen la Sección Protectora de la enseñanza y de los que constituyan la de Vigilancia.

No podrán ejercer el cargo de Vocal de las Juntas locales, en poblaciones menores de 10.000 almas, ni ser nombrados Delegados, los vecinos que tengan establecimientos de bebidas, así como los Gerentes ó Directores de Escuelas ó Colegios privados ó Maestros de Escuelas públicas, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado. sin perjuicio de la representación que expresamente se confiere á los Maestros de una y otra clase en las Secciones Protectoras de la enseñanza, pero en ningún caso podrán ser adscritos á las «Secciones de Vigilancia», ni figurar en las Juntas que no se hallen divididas en estas dos Secciones.

Art. 7.° Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, que podrán, sin embargo, ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los Vocales electivos señalados en el art. 2.° de este decreto con los números 3.°, 5.°, 6.° y 7.°, y de los números 2.° y 4.° donde las Juntas se constituyan con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del mismo.

Cuando la Junta local funcione en poblaciones de escaso vecindario, donde sólo haya un Cura párroco, se entenderá que éste tiene carácter de Vocal nato.

Las vacantes que ocurran en los Vocales electivos antes de llegar el día de cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para los nombramientos ordinarios de los individuos que hayan de ser sustituídos; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan por el tiempo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

Art. 8.° Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro Normal ó superior.

Los que en la actualidad se hallen desempeñando el cargo de Secretarios de las Juntas municipales de primera enseñanza, podrán ser confirmados en sus cargos por los respectivos Ayuntamientos, cuando tengan el título expresado.

TÍTULO II

Funcionamiento de las Juntas locales

Art. 9.° Donde la Junta local funcione dividida en Secciones, se reunirá en pleno:

1.° Para inaugurar el curso académico.

2.° Para el funcionamiento de las Escuelas en nuevos locales.

3.° Para celebrar la Fiesta escolar.

También podrá ser convocada la Junta local en pleno, aunque se componga de diversas Secciones, por invitación de la Junta provincial de Instrucción pública, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ú otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 10. Donde la Junta local de primera enseñanza funcione dividida en Secciones, se reunirán para celebrar sesión: La «Protectora» cada dos meses, ó siempre que con el mismo objeto lo acuerde el Presidente de la Junta ó lo pidan por escrito tres ó más Vocales de la propia Sección, y la de «Vigilancia» una vez cada mes, y cuando además lo disponga el Presidente ó lo pidan por escrito dos de sus Vocales.

Lo mismo la Junta local en pleno que las dos Comisiones que la integren harán constar los acuerdos en sus respectivos libros de actas, autorizadas con la firma de los Vocales que hayan asistido á cada sesión, la del Presidente y la del Secretario respectivo.

Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, examinarán estos libros y cuidarán de que las Juntas locales y las Secciones cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

Donde la Junta local no estuviere reunida en Secciones, llevará un solo libro de actas, y celebrará cuando menos una sesión ordinaria cada dos meses, más las extraordinarias que sean precisas.

Art. 11. Para el funcionamiento y régimen interior de las Juntas locales en pleno y de las Secciones que las constituyen, lo mismo que para las que funcionen sin ellas, se aplicará por analogía, en cuanto á éstas sea adaptable, lo dispuesto respecto de las Juntas provinciales en los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Los acuerdos, tanto de las Juntas en pleno como de las Secciones, donde las haya, se tomarán siempre por mayoría absoluta de los miembros de cada una que se hallen presentes, y caso de empate, se decidirá por el de que ocupe la Presidencia; pero no podrán deliberar, tanto las Juntas como las Secciones, en reunión de primera convocatoria, sin hallarse en ella la mitad más uno cuando menos de los individuos que la formen. Cuando esto no suceda se hará una segunda convocatoria, pudiendo celebrar válidamente sesión los que se reunan, en virtud de ella, siempre que no sean menos de tres.

Art. 12. Los Alcaldes y Secretarios de las Juntas locales serán personalmente responsables ante los Gobernadores - Presidentes de las provinciales del no funcionamiento de aquéllas, así como de los abusos, negligencia y abandono de las obligaciones que respectivamente les están encomendadas.

Art. 13. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, el Rectorado y el Ministro, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios á las Juntas locales ó sus Secciones, evacuando los informes como servicio preferente.

(Se concluirá).

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

PROVINCIA DE ORENSE

Año de 1907 . **Mes de Octubre**

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

Causas	Número
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	14
Tifus exantemático	1
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	1
Viruela	1
Sarampión	15
Escarlatina	»
Coqueluche	15
Difteria y crup	7
Grippe	13
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	32
Tuberculosis pulmonar	35
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	6
Sífilis	1
Cáncer y otros tumores malignos	9
Meningitis simple	15
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	39
Enfermedades orgánicas del corazón	50
Bronquitis aguda	43
Bronquitis crónica	34
Pneumonía	39
Otras enfermedades del aparato respiratorio	22
Afecciones del estómago (menos cáncer)	15
Diarrea y enteritis (dos años y más)	100
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	103
Hernias, obstrucciones intestinales	8
Cirrosis del hígado	2
Nefritis y mal de Bright	19
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	3
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	3
Otros accidentes puerperales	4
Debilidad congénita y vicios de conformación	26
Debilidad senil	27
Suicidios	»
Muertes violentas	10
Otras enfemedades	119
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	51
TOTAL	884

Población			415.526
NÚMERO DE HECHOS	*Absoluto*	Nacimientos (1)	1.060
		Defunciones (2)	884
		Matrimonios	229
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2'55
		Mortalidad (4)	2'13
		Nupcialidad	0'55
NÚMERO DE NACIDOS	*Vivos*	Varones	546
		Hembras	514
	Vivos	Legítimos	1.009
		Ilegítimos	39
		Expósitos	12
		TOTAL	1.060
	Muertos	Legítimos	19
		Ilegítimos	7
		Expósitos	»
		TOTAL	26
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)		Varones	429
		Hembras	455
		Menores de cinco años	384
		De cinco y más años	500
		En hospitales y casas de salud	6
		En otros establecimientos benéficos	5
		TOTAL	11

Orense 25 Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez.*

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

CONSEJO PROVINCIAL de Agricultura y Ganadería y Jefatura de Fomento de la provincia de Orense

Circular

Dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de la Sección de Ganadería del Consejo Superior de la producción y Comercio Nacional, que todas las solicitudes de premios para concursos de ganados, se remitan por conducto de las Jefaturas de Fomento, á fin de que remita informe en las mismas el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, terminando el plazo para admisión de estas solicitudes el 30 de Abril próximo, se hace saber por medio de la presente circular para conocimiento de las Corporaciones ó entidades á quienes pueda interesar.

Orense 18 de Febrero de 1908.—El Jefe de Fomento, *Juan Taboada.*

Reg. núm. 593

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según me comunica el Sr. Arrendatario de Contribuciones é Impuestos de esta provincia, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, con fecha 15 del actual, ha nombrado á D. Evaristo Escudero Valverde, vecino de esta capital, Agente ejecutivo para la ejecución y apremio contra Corporaciones y particulares deudores á la Hacienda pública en esta provincia y que por medio de certificaciones se le encomiende su exacción á esta Arrendataria.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general; quienes guardarán á este funcionario las condiciones debidas á su cargo.

Orense, Febrero 17 de 1908.—El Tesorero, *Luis Figneroa.*

Reg. núm. 594

AYUNTAMIENTOS

Ginzo de Limia

Declarada definitiva por este Ayuntamiento la lista de los electores que en este Municipio tienen derecho á votar en la elección de Compromisarios para Senadores, se hace público á los efectos del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1887.

Ginzo de Limia, Febrero 16 de 1908.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Reg. núm. 588

Montederramo

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión de 26 del actual, acordó dividir este término á los efectos del art. 66 de la ley Municipal, en las secciones siguientes:

Primera sección: San Cosme y Abeledos, dos Vocales.

Segunda idem: Gabin y Sás, dos idem.

Tercera idem: Chás y Cobas, dos idem.

Cuarta idem: Nogueira y Paredes, dos idem.

Quinta idem: Villarino y Santiago, uno idem.

Sexta idem: Seoane y Marrubio, dos idem.

Lo que se hace saber al público para cumplimiento y efectos del art. 67 de la ley arriba citada.

Montederramo 31 de Enero de 1908.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Reg. núm. 589

Desconociéndose el actual paradero del mozo José Rodríguez Incógnito, hijo natural de Carmen, que nació en Santiago de la Medorra en 30 de Septiembre de 1887, el cual se halla comprendido en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del corriente año, se advierte al mismo que en sustitución de la notificación prevenida en la vigente ley de Reclutamiento, se le cita para que por sí ó persona que legítimamente le represente, comparezca en esta casa Consistorial á exponer todo cuanto á su derecho convenga los días 8 y 9 del corriente y el día 1.° de Marzo próximo, respectivamente, en que ha de tener lugar el cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados; advirtiéndole que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Montederramo 1.° de Febrero de 1908.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Reg. núm. 591

Cédula de citación

Hallándose ausentes de sus domicilios los mozos que á continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, con los números que se consignan, á medio de la presente cédula que se inserta en el «Boletín Oficial», se les cita en forma, para que el día 1.°, primer domingo del próximo Marzo, á las diez, concurran á las operaciones de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en sesión pública extraordinaria, ó se presenten á ser tallados y reconocidos ante las Corporaciones municipales de los puntos de su residencia ó los respectivos consulados, los que se encuentran en el extranjero; previniéndoles que, contra los que no cumplan tal obligación, se instruirán oportunamente los correspondientes expedientes de prófugos, parándoles los perjuicios consiguientes.

Mozos que se citan

Números: 1, Arturo Rodríguez Montero; 2, Luis Araujo Marqués;

3, Alfonso Sánchez Pérez; 4, José Sánchez Vázquez; 8, Cleto Araujo Montes; 9, Antonio Veiga Feijóo; 10, Julio Esperanza; 13, Ignacio Gosende Freire, de Celanova; 18, Manuel González Fernández, de Amoroce; 20, José Benito Rodríguez Suárez, de Ansemil; 23, Servando López Marqués; 26, Antonio Míguez Villar, de Barja; 31, Manuel Casal Fernández; 34, Emilio Alvarez Vázquez, de Cañón; 35, Eladio Estévez Alvarez, de Fechas; 37, Emilio Fernández Quintairos, de idem; 42, José Martínez Basalo; 43, Camilo González y González, de Rabal; 44, Paulino Pérez; 46, Francisco González Alvarez, y 48, Evencio Domínguez Malvar, de Sampayo.

En Celanova á 12 de Febrero de 1908.—P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Constantino G. Almeida.

Reg. núm. 590

Gomesende

Devuelto á este Ayuntamiento por la Administración de Hacienda el reparto de consumos del mismo del año actual para nueva exposisión al público, dicho documento cobratorio estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en la casa núm. 28 del lugar del Viso, parroquia de Poulo, por término de ocho días hábiles, de sol á sol, á contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, al objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas por escrito durante el expresado plazo, pudiendo también aducirlas verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar en la mencionada Secretaría de este Ayuntamiento, á las diez horas del siguiente día hábil de haber expirado el término de exposición del referido documento, en cuyo acto serán resueltas por la Junta en la forma que proceda.

Gomesende 15 de Febrero de 1908. —El Alcalde, Manuel Corrales.

Reg. núm. 556

Leiro

Formado el repartimiento vecinal del impuesto de consumos del corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas; advirtiéndose que al día siguiente de terminar dicho plazo se reunirá la Junta para el juicio de agravios que determina el reglamento de dicho impuesto.

Leiro 12 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Reg. núm. 592

CONTRIBUCIONES

Don Robustiano Fernández Estévez, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: Que el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones é impuestos de este distrito municipal, ha de realizarse en el actual trimestre, tanto de los valores de la recaudación ordinaria como de la accidental, durante los días 22, 23, 24, 25 y 26 del actual, desde las ocho de la mañana á doce y desde las tres á seis de la tarde, en el sitio de costumbre.

Lo que se hace saber al público, cumpliendo lo mandado en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; advirtiendo á los contribuyentes, que en dichos días no realicen sus descubiertos, la facultad de satisfacerlos sin recargo alguno desde el 26 al último del corriente.

Rúa de Valdeorras 19 de Febrero de 1908.—Robustiano Fernández.

Reg. núm. 615

Don Marcial Arias Prada, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Hago saber: Que el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones é impuestos de este distrito municipal, ha de realizarse en el actual trimestre, tanto de los valores de la recaudación ordinaria como de la accidental, durante los días 22, 23, 24, 25 y 26 del actual, desde las ocho á las doce de la mañana y desde las tres á las seis de la tarde en esta oficina recaudatoria sita en Puentenuevo.

Lo que se hace saber al público, cumpliendo lo mandado en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; advirtiendo á los contribuyentes que en dichos días no realicen sus descubiertos, la facultad de satisfacerlos sin recargo alguno desde el día 26 al último del corriente en dicho sitio é iguales horas que se han fijado.

Carballeda de Valdeorras 19 de Febrero de 1908.—Marcial Arias.

Reg. núm. 614

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Don Alfredo García Ramos, Secretario de Sala y accidentalmente de gobierno de la Audiencia Territorial de la Coruña.

Certifico: Que por los individuos que á continuación se expresan, se han presentado en la Secretaría de mi cargo, solicitudes aspirando á los cargos que se dirán:

Partido de Celanova

Término municipal de Gomesende

D. Manuel Pereira Feijó, para Juez municipal suplente.

D. Adolfo Serrapio, para idem.

D. Vicente Alvarez Alvarez, para idem.

D. Valentín Rojo Gil, para idem.

Término municipal de Cortegada

D. Juan Antonio Vicente, para Juez municipal suplente.

Partido de Valdeorras

Término municipal de Petín

D. Atanasio Rodríguez Díaz, para Juez municipal.

D. Silvino Estévez Fernández, para idem.

D. Castor Blanco Enríquez, para idem.

Partido de Viana

Término municipal de Viana

D. Aureliano Rúa González, para Juez municipal suplente.

Y para que conste, y publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, á los efectos de lo que previene la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal, expido la presente en la Coruña á veinte de Febrero de mil novecientos ocho. —A. García Ramos.

Reg. núm. 637

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria, cítase y llámase al procesado por estafa, Manuel Poyán Lobelle (a) Cuco, hijo de José y de Benita, de veinticinco años, soltero, carromatero, natural de Chantada y vecino que fué de esta ciudad, y hoy se encuentra en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de esta provincia y de la de Lugo, comparezca ante este Juzgado, al objeto de ser requerido al pago de la indemnización civil que le impuso la Audiencia provincial de esta capital; en la referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, por hallarse decretada su prisión, ruego y encargo tanto á las autoridades civiles como militares, procedan á la busca y captura de tal sujeto, poniéndole de ser habido á mi disposición en la cárcel de partido.

Dado en Orense á primero de Febrero de mil novecientos ocho.—C. González.—D. O. do S. S.ª, P. D., Manuel F. López.

Reg. núm. 602

Don Antonio María Yáñez, Juez municipal de Viana del Bollo.

Hago saber: que las horas de oficina de este Registro civil de mi cargo, son desde las siete hasta las trece, ó sea desde las siete de la mañana á una de la tarde, durante las cuales se practicarán las operaciones propias de dicha oficina y no en ninguna otra hora.

Viana del Bollo 12 de Febrero de 1908.—Antonio M.ª Yáñez.

Reg. núm. 597

EDICTOS MILITARES

Don Ulpiano Iglesias Sarria, primer Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería Ceriñola, número 42.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Palomares Villarino, hijo de Manuel y de María, natural de Tefones, parroquia de idem, Ayuntamiento de Baltar, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Tefones, Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, provincia de Orense, Capitanía general de la 8.ª Región, oficio labrador, edad 27 años. Para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserte en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á nueve de Enero de mil novecientos ocho.—El Juez instructor, Ulpiano I. Sarria.—Por su mandato: El Secretario, Francisco Regúlez.

Reg. núm. 276

ANUNCIO

Por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia el presente anuncio, se halla expuesto en el local de la Administración de este arriendo, sita en la Secretaría de la Sociedad de Agricultores de Coles, en el lugar de Lagariños, de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos, correspondiente al año actual y contribuyentes del extrarradio que no celebraron conciertos voluntarios, á fin de que durante dicho término puedan examinarlo los interesados y aducir las reclamaciones convenientes, que serán resueltas al día siguiente de terminar dicho plazo, así como las que en aquel acto del juicio de agravios se promuevan verbalmente.

Coles 20 de Febrero de 1908.—El Arrendatario, Francisco González Lema.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15